
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yoan Cabrera Martínez.

Abogado: Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoan Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117590-7, domiciliado y residente en la calle núm. 02, casa 14, ensanche Dubeau, de la ciudad de Puerto Plata, teléfono 829-275-6635, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al licenciado Francisco García Carvajal, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2019, en representación de Yoan Cabrera Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yoan Cabrera Martínez, a través del Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 14 de noviembre de 2019.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Lcdo. Víctor Manuel Museses Félix, Procurador General Adjunto de la Procuraría Regional de Puerto Plata, depositado el 2 de diciembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00320, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 151-20, de fecha 17 de abril de 2020, que declaró la continuidad del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00040 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de septiembre de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Yenni Gómez Villanueva, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yoan Cabrera Martínez, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 literal J de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00344 del 20 de noviembre de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00068 de fecha 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Yoan Cabrera Martínez, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación presentada más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28, y 75 párrafo II de la ley 50-88, que tipifican y sancionan el tipo penal de Tráfico de Drogas, en perjuicio del estado dominicano y la sociedad, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Yoan Cabrera Martínez, a cumplir una pena de cinco (05) años en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme el párrafo II del artículo 75 de la ley 50-88, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Exime a la parte imputada Yoan Cabrera Martínez del pago de las costas, por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incineración o destrucción de la droga ocupada conforme el artículo 92 de la ley 50-88, modificada por la ley 17-95, así como también ordena el compromiso de los objetos materiales ocupados, conforme el artículo 338 del Código Penal.

que no conforme con esta decisión el procesado Yoan Cabrera Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336 el 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoan Cabrera Martínez, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00068, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos

expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales.

2. El recurrente Yoan Cabrera Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, Numeral 3 CPP., Mod. Ley 10-15 Arts. 26,166 y 1667 y 417. 2, CPP., modificado por ley 10-15 y art. 69. 8, de la Constitución).*

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-quo (sic) yerra al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que, contrario a lo argüido por el recurrente el acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como el testimonio del Lic. Yenni Gómez Villanueva establece el motivo fundado que tuvo la autoridad policial para registrar en un lugar apartado del público al imputado, por lo que se le respetó su pudor y dignidad, además que la actuación de registro estuvo enmarcada en las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 176 CPP [...] contrario al criterio alternado por la Corte a-quo, las pruebas fueron obtenidas en franca violación a la ley que el acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como el testimonio de la Lcda. Yenni Gómez Villanueva no cumple con lo que establecen los artículos 175 y 176 del CPP [...] el motivo fundado del arresto, fue que el imputado supuestamente mostró un perfil sospechoso. Sin embargo el acta de registro de persona no establece en qué consistió ese perfil sospechoso establecido en la referida acta y además el testigo a cargo la Lcda. Yenni Gómez Villanueva, no explicó en qué consistió el supuesto perfil sospechoso (art. 175, del Código Procesal Penal) [...] que la Lcda. Yenni Gómez Villanueva, estableció que el imputado fue arresto de la calle Bolón de Municipio de Montellano, lo que queda evidente más allá de toda duda razonable que el imputado se le violó el pudor y su dignidad por que fue registrado en la calle (art. 176 del Código Procesal Penal). [...] quedó probado más allá de toda duda razonable que las pruebas presentadas por el ministerio público fueron obtenidas ilegalmente en franca violación a los artículos 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal y art. 69.8 de la Constitución.

4. De la lectura reflexiva del único motivo planteado en el recurso de casación se advierte que, la queja de recurrente, como se ha visto, se refiere a que la Alzada yerra al considerar que los elementos de prueba obtenidos, y que sustentan la sentencia de primer grado, se encuentran revestidos por la legalidad prevista por la norma; que por el contrario el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante y las declaraciones de la representante del Ministerio Público, fueron obtenidas inobservados los preceptos legales establecidos por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues, a su criterio, no pudo ser concretizado por el acta de registro y el referido testimonio en cuáles supuestos se sustenta el denominado perfil sospechoso que motivó a la ejecución de las acciones policiales, y que el arresto fue realizado en un espacio físico inadecuado.

5. La Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

[...] contrario a lo argüido por el recurrente del acta de registro de personas y de arresto por comisión de flagrante delito, así como del testimonio del Lic. Yenni Gómez Villanueva, se estableció que en un operativo de las autoridades el imputado al notar la presencia policial se puso nervioso intentó emprender la huida y dejó la motocicleta parada como si fuera abandonada en un cumpleaños donde habían varias personas y se mezcló entre las personas y luego forcejeó con el cabo Alejandro Castillo, al ser aprehendido se le llevó hasta un lugar apartado donde se procedió al registro ocupándole las sustancias especificadas en la acusación, las cuales llevaba prensado en la pretina del pantalón. En esas circunstancias no se estableció los agravios aducidos por el recurrente por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, pues contrario a lo aducido por el recurrente, quedó demostrado el motivo fundado que tuvo la autoridad policial para registrar en un lugar apartado del público al imputado, por lo que se le respetó su pudor y dignidad, además que la actuación de registro estuvo enmarcada en las disposiciones establecidas en los artículos 175 y 176 del CPP.

6. Tal y como se destila de la decisión atacada, el artículo 175 del Código Procesal Penal prevé la

posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la policía de registrar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado.

7. En ese contexto es que esta Segunda Sala ha construido una línea jurisprudencial consolidada sobre esa cuestión, al dejar por establecido que, el “perfil sospechoso” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; por lo que dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”. En ese sentido, en lo citado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, tomando en consideración que el imputado al notar la presencia de la autoridad en la realización del operativo, intentara escabullirse con otras personas para lograr emprender la huida, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituye un motivo razonable para la realización del registro y ser calificado como legal, de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este primer punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

8. Del escrutinio de las decisiones emitidas por las jurisdicciones de primer y segundo grado, y de las actuaciones intervenidas en el caso, se advierte que, tanto el agente actuante, así como la representante del Ministerio Público, quien fungió como testigo establecieron, en palabras de la Corte *a qua* [...] *que en un operativo de las autoridades el imputado al notar la presencia policial se puso nervioso intentó emprender la huida y dejó la motocicleta parada como si fuera abandonada en un cumpleaños donde habían varias personas y se mezcló entre las personas y luego forcejeó con el cabo Alejandro Castillo, al ser aprehendido se le llevó hasta un lugar apartado donde se procedió al registro ocupándole las sustancias especificadas en la acusación, las cuales llevaba prensado en la pretina del pantalón [...]* De esa motivación asumida por la jurisdicción de segundo grado se evidencia, que la actuación realizada por el agente policial al momento de acometer el registro de persona en la forma en que lo hizo, determinó que dicha actuación estaba revestida de cobertura constitucional y legal, pues, precisamente se realizó en un lugar apartado de las demás personas que se encontraban en el lugar y en resguardo de su dignidad humana y del pudor del hoy recurrente; por tanto, las razones plasmadas en la decisión atacada resultan suficientes, pertinentes y totalmente apegadas a la normativa procesal penal; por consiguiente, la Corte *a qua* al fallar en la forma indicada más arriba y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen.

9. De todo lo anterior se llega a la indefectible conclusión de que la alzada ha examinado, como era su deber, la validez y legalidad de los elementos que componen el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos elementos de prueba cumplen con los requisitos preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y permiten tener el grado de certeza necesario para atribuir la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede desestimar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación.

10. Al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoan Cabrera Martínez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00336, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.